

del 50 por 100 del capital seguro de vida, y contra la Resolución de 2 de junio de 1987 del Ministerio para las Administraciones Públicas que desestimó el recurso de alzada, debemos declarar y declaramos que no procede la declaración de nulidad de dichas Resoluciones; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

20222 *ORDEN de 5 de julio de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo número 470/1989, promovido por don Victoriano Lucio Revilla.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha dictado sentencia, con fecha 30 de abril de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 470/1989, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en el que son partes, de una, como demandante, don Victoriano Lucio Revilla, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 27 de marzo de 1989, sobre nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

20223 *ORDEN de 5 de julio de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 1.466/1989, promovido por don Bernardino Sánchez Sánchez.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha dictado sentencia, con fecha 12 de abril de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 1.466/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Bernardino Sánchez Sánchez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 9 de octubre de 1989, que

desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, de fecha 25 de octubre de 1988, sobre modificación de la pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Se desestima la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Estado, y se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bernardino Sánchez Sánchez, contra la Resolución de 9 de octubre de 1989, del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 25 de octubre de 1988, de la MUNPAL, sobre denegación de revisión de trienios en derechos pasivos, las cuales se anulan por aparecer contrarias a derecho. Se reconoce la situación jurídica individualizada del recurrente y se declara su derecho a que se modifique el haber regulador de su pensión, conforme a doce trienios, con repercusión en básica y mejoras, con efectividad desde el 1 de noviembre de 1983 y abono de las diferencias resultantes, más los intereses legales. No se hace especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

20224 *ORDEN de 5 de julio de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 181/1987, promovido por doña Blanca Martínez Campos y otras.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 2 de marzo de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 181/1987, en el que son partes, de una, como demandante, doña Blanca Martínez Campos y otras, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 20 de febrero de 1987, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 24 de julio de 1986, sobre reconocimiento de servicios del tiempo de «cesantía por matrimonio».

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando, parcialmente, el recurso interpuesto por doña Blanca Martínez Campos, doña Margarita Medrano Fragua, doña Francisca Ciriano Nieto, doña Felisa Ochoa Medel, doña Ernestina Costa Aguiló, doña Asunción del Carmen Bosch Roda y doña Isabel Rodríguez Martínez, representadas por la Abogada doña Ana Justa Vicente Tornero, contra las Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública, a que se contraen estos asuntos, y rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración, respecto a doña Ernestina Costa y doña María Asunción del Carmen Bosch, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones impugnadas en cuanto deniegan a las recurrentes el reconocimiento del tiempo de cesantía por matrimonio, declarando por el contrario su derecho a que les sea reconocido el tiempo comprendido en cada caso entre la fecha en que a cada una de ellas ha sido declarada en situación de «cesantía por matrimonio», en aplicación de las Ordenes de 7 y 16 de julio de 1944 hasta la fecha de entrada en vigor de la Orden de 7 de febrero de 1964, a efectos de antigüedad, ascensos y trienios, computándolos desde la fecha de la solicitud condenando a la Administración a estar y pasar por tales pronunciamientos y a que se adopten las medidas oportunas para que surta efecto; desestimando las restantes pretensiones; sin condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y